



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 0 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 2 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (EXP. 245/2009 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento, es la "Proposición de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias", tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 13 y 14 de mayo de 2009.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.A .c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Proposición de Ley se dirige a añadir al art. 19 de la citada Ley 12/2007 (LOTMC) un apartado del siguiente tenor:

"Con carácter excepcional, cuando la falta de servicio en una línea determine la incomunicación por vía marítima de una isla, la Consejería competente podrá acordar la concesión de una compensación económica al armador que, mediante una autorización provisional, se comprometa a restablecer la comunicación en las condiciones mínimas hasta que se proceda a la adjudicación del contrato de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

obligación de servicio público. En el caso de que sean varios los operadores dispuestos a realizar ese servicio, la compensación deberá ser accesible a todos ellos, sin discriminación, sin perjuicio de que, en este caso, el naviero beneficiario pueda ser seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación de contratos para los supuestos de urgencia”.

2. Según se desprende de la documentación que acompaña a la Proposición de Ley, ésta ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento. Solicitado el preceptivo informe del Gobierno (art. 134 del Reglamento parlamentario), éste lo ha emitido en los términos de la copia del mismo que se adjunta.

3. En cuanto a la tramitación de esta Proposición de Ley, y antes de proceder al análisis de la regulación proyectada, se debe recordar que el art. 9 del Reglamento 1992/3577/CEE, del Consejo, de 7 de diciembre, dispone:

“Antes de adoptar disposiciones legales reglamentarias o administrativas en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros consultarán a la Comisión y le comunicarán cualquier medida así adoptada”.

El precepto exige comunicar a la Comisión los proyectos o proposiciones de ley, de reglamentos y de actos que, dentro del ámbito de apreciación que el Reglamento 1992/3577 (CEE) entrega a los Estados miembros, conciernan a la libre prestación de servicios de cabotaje. Obliga también a comunicar a la Comisión las leyes, reglamentos y resoluciones que resulten de tales proyectos o proposiciones. Se trata, por tanto de dos tipos de comunicación, la primera de proyectos o proposiciones de ley; la segunda, de los actos normativos o ejecutivos en que se conviertan aquéllos.

La finalidad de la primera comunicación es permitir que la Comisión conozca y en su caso pueda expresar su parecer sobre la conformidad con el Derecho comunitario de las medidas proyectadas, lo que en principio exigiría en este caso tal consulta a la Comisión.

No obstante, el contenido normativo propuesto ya ha sido objeto de la regulación que establece el Decreto 29/2009, de 12 de febrero, cuyo art. 16.4 coincide literalmente con el texto de la Proposición de Ley. Si constare fehacientemente que en la tramitación de la referida norma reglamentaria se cumplió puntualmente el requisito de tal consulta a la Comisión, en este caso no resultaría necesario reiterarla.

III

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para aprobar la presente Proposición de Ley es la misma que se ejercitó respecto de la Ley 12/2007 que se modifica, en cuya tramitación este Consejo emitió el Dictamen 71/2006, cuyo Fundamento Jurídico II reiteró la Doctrina ya sentada con anterioridad sobre la competencia estatutaria en la materia, basada en el art. 30.19 del Estatuto de Autonomía de Canarias (Dictamen 4/1998); esta línea doctrinal ha sido reiterada por el más reciente Dictamen 435/2008. Por todo ello resulta innecesario reproducir su fundamentación, a la que nos remitimos.

IV

1. En cuanto a la aplicación de los parámetros de legalidad, este Consejo Consultivo habrá de comprobar su adecuación a la normativa comunitaria y a la estatal básica de aplicación; pero además, deberá verificarse la compatibilidad del apartado que se pretende añadir con el conjunto de los preceptos de la Ley modificada, para asegurar la cohesión interna del texto normativo resultante.

2. Aplicados los anteriores parámetros, la Proposición de Ley que se dictamina resulta conforme a los mismos, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se formulan:

La Proposición de Ley propone la sujeción de la adjudicación a un sistema que garantice la libre concurrencia, para que "la compensación sea accesible" a todos; sin embargo, ha de objetarse tal expresión, pues el procedimiento no asegura el acceso a la compensación sino a la autorización, siendo aquélla un elemento de ésta. En todo caso, el establecimiento de un procedimiento concurrencial resulta exigible en aplicación tanto de la legislación comunitaria (Directiva 2004/18 y art. 4.1.pfo.2º del Reglamento 1992/3577, que asegura los principios de libre concurrencia y de no discriminación de los navieros comunitarios), como de la estatal básica; por ello, resulta correcta la propuesta de la Proposición de Ley. No obstante, el procedimiento no habrá de ser siempre el establecido para los supuestos de urgencia propuesto por la Proposición de Ley [art. 96 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)], sino también para el de emergencia (art. 97 LCSP, para los supuestos de la existencia de peligro), pues la incomunicación y desabastecimiento de una isla ordinariamente generarán una situación peligrosa; por ello, resulta procedente aludir al término "tramitación abreviada", que abarca ambos procedimientos excepcionales.

CONCLUSIÓN

La Proposición de Ley resulta conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias y se ajusta a los parámetros de legalidad comunitaria y estatal básica de aplicación.